

### Reformas a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025

El 16 de julio de 2025, el Ejecutivo Federal publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (la "Ley"), y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (el "Decreto").<sup>1</sup> Al respecto, a continuación se presenta un resumen ejecutivo con algunas de las principales modificaciones previstas en el Decreto.

#### Resumen ejecutivo

El Decreto establece la obligación para todas las sociedades mercantiles de identificar a su beneficiario controlador quien deberá ser siempre una persona física (ver anexo con la definición completa), asimismo impone la obligación a los sujetos obligados (i.e. quienes realicen una Actividad Vulnerable) de recabar información del beneficiario controlador de sus clientes.

Adicionalmente, retoma a nivel de ley que los desarrollos inmobiliarios son una Actividad Vulnerable y adiciona que las personas facilitadoras de mecanismos alternativos de solución de controversias son también sujetos obligados para efectos de la Ley.

También se establece que son sujetos obligados las personas que actúen por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica, siempre que realicen una Actividad Vulnerable por medio de éstos. En tal sentido, se exige el cumplimiento a toda la regulación incluyendo entre otros aspectos la designación de una persona representante encargada de cumplimiento y su alta en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP" o la "Secretaría").

Se amplía el alcance de la Actividad Vulnerable relativa a la comercialización e intercambio de activos virtuales. A partir de la reforma, esta obligación aplica incluso a operaciones realizadas desde el extranjero con personas mexicanas. Además, se incorpora en la Ley el deber de

---

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5763161&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763161&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0)

transmitir información entre sujetos obligados sobre el originador, el receptor, y en su caso, del beneficiario controlador de las operaciones con activos virtuales, alineándose con la “*Travel Rule*” prevista en la Recomendación 16 del Grupo de Acción Financiera (GAFI). Para esta Actividad Vulnerable, también se establecen dos montos para el envío de avisos cuando las operaciones que realice el cliente tengan un valor igual o superior a 210 UMAs<sup>2</sup> y otro cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación (*fee*) por el servicio brindado igual o superior a 4 UMAs.

Además, se incorporan nuevas obligaciones como contar con una evaluación de sus actividades con un enfoque basado en riesgos, tener mecanismos de monitoreo automatizado y monitoreo intensificado para personas políticamente expuestas, desarrollar procesos para la selección del personal y programas de capacitación obligatoria, así como la obligación de realizar anualmente auditorías internas o externas (podrán ser internas cuando el riesgo del sujeto obligado sea bajo o medio y externas cuando sea alto). Asimismo, se eleva a nivel ley, la obligación de presentar Avisos en un máximo de 24 horas, en caso de sospecha o de contar con hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incluso si el acto u operación no se celebró.

En cuanto a las prohibiciones de operaciones en efectivo, se aclara que esta restricción aplica incluso cuando el pago en efectivo se realice por conducto de una institución financiera (ej. depósitos en efectivo en bancos). Asimismo, se incluye dentro de la restricción de pago en efectivo la “consignación de pago” relacionada a los actos u operaciones que tienen restricciones de efectivo en la Ley.

En cuanto a sanciones, se contempla la suspensión de operaciones a petición de la SHCP, la tipificación de delitos culposos (sólo por error sin intención, antes de la reforma era únicamente por dolo) por proporcionar información falsa a los sujetos obligados, así como la modificación o alteración de información<sup>3</sup> destinada a ser incorporada en los Avisos o desahogos de los requerimientos que formule la autoridad, o bien, se presente información ilegible\*.

Un aspecto importante es que el artículo 55 de la Ley fue reformado para indicar que la autoridad se abstendrá de sancionar al infractor de la Ley, por única ocasión siempre y cuando cumpla de manera espontánea con sus obligaciones previo al inicio de una verificación por parte de las autoridades y reconozca expresamente en el plazo inicial de la visita de verificación la falta en que incurrió.

---

<sup>2</sup> Unidad de Media y Actualización.

<sup>3</sup> \*Información, documentación, datos o imágenes.

La reforma entró en vigor el 17 de julio de 2025 de manera general para todas las obligaciones establecidas en el Decreto con excepción de las obligaciones de (i) evaluación con enfoque basado en riesgos, (ii) manual de Políticas Internas, (iii) procesos de selección de personal y programas de capacitación, (iv) mecanismos automatizados y (vi) auditorías, que dependen de los plazos que indiquen las reglas de carácter general que emitirá la SHCP dentro de los próximos 12 meses. No obstante, en el caso de auditorías y capacitación, se espera que la publicación de las reglas sea antes de que finalice el año, ya que la autoridad señala que el primer periodo para realizarlas iniciará el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se publique el Decreto, es decir, el 1° de enero de 2026.

En el Anexo se detallan algunos de los aspectos mencionados.

\* \* \*



## Anexo

- **Beneficiario Controlador.** Se modifica la definición para precisar que el Beneficiario Controlador debe ser una persona física siempre, de igual forma en la parte de definición de "control" disminuyen el porcentaje de tenencia accionaria que una persona o grupo de personas deberá tener para controlar a una persona moral reduciendo del 50% al 25% del capital social.

Beneficiario Controlador se define como la persona física o grupo de personas físicas que:

- a. Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o
- b. Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaría, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:

- i. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes (aunque no tenga el 25% de participación accionaria);
- ii. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o
- iii. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma (i.e. del Cliente o Usuario).

Cabe destacar que la reforma equipara el concepto de "beneficiario controlador" con los de "beneficiario final" y "propietario real", en línea con las recomendaciones internacionales en la materia.

➤ **Actividades Vulnerables.** Se adicionan a nivel de Ley las siguientes Actividades Vulnerables:

- i. *Desarrollos Inmobiliarios:* la recepción de recursos para Desarrollos Inmobiliarios;
- ii. *Personas Facilitadoras:* las actividades efectuadas por las personas facilitadoras a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
- iii. *Actos Virtuales:* se amplía el alcance de esta actividad para incluir operaciones realizadas desde el extranjero cuando involucren a personas mexicanas, y se incorpora la obligación de transmitir información del originador, receptor y, en su caso, del beneficiario controlador.

➤ **Fideicomisos.** El Decreto precisa que se considerarán sujetos obligados quienes realizan Actividades Vulnerables y actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica. Por lo tanto, las obligaciones previstas en la Ley deberán cumplirse incluso cuando se efectúen a través de fideicomisos.

En efecto, quienes realicen Actividades Vulnerables a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica deberán designar ante la Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley. En tanto no se designe, dicha función corresponderá al fideicomitente o su representante. Dicha persona Responsable deberá recibir capacitación anual y su identidad deberá mantenerse como confidencial por las autoridades.

➤ **Empleo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).** Se armonizan las referencias a la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo vigente en la Ciudad de México. Los umbrales se modificaron sólo para algunas Actividades Vulnerables como los servicios de fe pública (notarios) y activos virtuales.

➤ **Nuevas Obligaciones.** Las obligaciones a cargo de quienes realicen Actividades Vulnerables fueron objeto de modificación y ampliación, siendo las más relevantes:

- i. *Avisos 24 horas ante Sospecha:* caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberán presentar Aviso dentro

de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró;

- ii. *Evaluación con Enfoque Basado en Riesgos*: llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, se espera que sea similar a la obligación ya establecida para las instituciones financieras;
  - iii. *Manual de Políticas Internas*: esta obligación se encuentra en las reglas de carácter general y fue elevada a nivel Ley;
  - iv. *Selección y Capacitación de Personal*: desarrollo de procesos para la selección de personal, así como la adopción de programas de capacitación anuales;
  - v. *Monitoreo de Operaciones*: implementación de mecanismos automatizados para monitorear operaciones que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario y el seguimiento intensificado de Personas Políticamente Expuestas o de Alto Riesgo, y
  - vi. *Auditorías internas y externas*: contar con revisiones internas cuando el Riesgo de quien realiza la actividad sea bajo o la revisión de un auditor externo cuando el Riesgo sea alto.
- **Prohibiciones de operaciones en efectivo.** El artículo 32 aclara que esta restricción aplica incluso cuando el pago en efectivo se realice por conducto de una institución financiera (ej. depósitos en efectivo en bancos). Asimismo, se incluye dentro de la restricción de pago en efectivo la “consignación de pago” relacionada a los actos u operaciones que tienen restricciones de efectivo en la Ley.
- **Sanciones.** El Decreto también prevé modificaciones a las sanciones previstas por la Ley, las cuales consisten en:
- i. *Suspensión de Operaciones*. La facultad de la Secretaría de determinar la suspensión de operaciones de quienes realizan Actividades Vulnerables con determinados Clientes o Usuarios, en tanto se concluye algún procedimiento de los previstos en las reglas de carácter general que emita la Secretaría;
  - ii. *Delitos Culposos*. La modificación e incorporación, respectivamente, del delito de alterar, modificar o incorporar datos o imágenes ilegibles en los avisos que se

presenten ante la Secretaría o en los requerimientos, incluyendo cuando su comisión sea culposa, y

- iii. *Autocorrección.* La posibilidad de autocorrección espontánea con la finalidad de evitar la aplicación de sanciones.

\* \* \*

*Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.*

